



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.013.

Res. 37/95 (SE y F.P.)

Secretaría de Empleo y Formación Profesional

EMPLEO

Resolución 37/95

Reglamentase el Programa de Reinserción Laboral.

Bs. As., 1/12/95

Bo 7. 12. 95

TITULO I: PROCEDIMIENTO DE ADHESION

Artículo 1º — Celebrado un contrato con el beneficiario del seguro de desempleo, a través de alguna de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral vigente, con exclusión de los contratos a tiempo parcial, el empleador deberá presentar ante alguna de las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO o, en ausencia de éstas, ante alguna de las Agencias Territoriales del M.T.S.S. en las provincias, la siguiente documentación:

1. solicitud que se adjunta en el ANEXO I (por triplicado);
2. copia del CUIT del empleador;
3. constancia de la representación invocada (copia del poder o acta societaria que lo designe como representante de la firma empleadora);
4. copia del contrato celebrado con el beneficiario del seguro de desempleo;
5. copia del último recibo de cobro del seguro de desempleo.

TITULO II: RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES

Art. 2º — Las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO, o en su ausencia de éstas, las Agencias Territoriales del M.T.S.S. deberán:

1. proveer a los empresarios que así lo soliciten, el listado de beneficiarios del seguro de desempleo de la región, a los efectos de facilitarles a éstos la tarea de selección de beneficiarios del PROGRAMA DE REINSENCION LABORAL;
2. recepcionar las solicitudes de adhesión que les sean presentadas y corroborar que los trabajadores contratados no hayan sido despedidos anteriormente por la empresa contratante;
3. realizar un control formal del cumplimiento de los requisitos exigidos, de la correspondencia de los documentos presentados y de la veracidad de la información declarada, constatando que la misma sea consistente con la suministrada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL;
4. certificar la fidelidad de las copias de los documentos adjuntados, enumerados en el artículo anterior;
5. cotejar que los contratos hallan sido realizados con beneficiarios del seguro de desempleo por un plazo que por lo menos duplique el tiempo que le restaba percibir prestaciones, de acuerdo a la información recibida por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Se deberá informar al empleador que las prestaciones pendientes a percibir quedarán supeditadas a la suspensión de la prestación por desempleo del trabajador contratado. A tales fines, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá proveer a las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO y a las Agencias Territoriales del M.T.S.S. de un cronograma de pago de las prestaciones;
6. devolver copia sellada al empleador de la solicitud presentada en el ANEXO I en un plazo que no podrá exceder las VEINTICUATRO (24) horas. El sello y la firma del responsable designado le servirá al empresario como comprobante de presentación y como aprobación provisoria de la solicitud de adhesión. En particular, los beneficiarios podrán ser rechazados por los controles establecidos;
7. remitir copia del formulario presentado en el ANEXO I y el formulario presentado en el ANEXO II a la delegación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que corresponda y a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO, dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la recepción de los formularios mencionados precedentemente;
8. comunicar a los empresarios que hayan presentado formularios de adhesión, cuando corresponda, la necesidad de subsanar los errores detectados o la inhabilitación de los trabajadores a participar del PROGRAMA DE REINSENCION LABORAL. En caso de haberse subsanado los errores detectados, se deberá reiniciar el circuito operativo;
9. comunicar a la Delegación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que corresponda, las bajas producidas antes de la finalización del plazo pactado en el contrato, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haber recibido la notificación del empresario, a efectos de que la Sede Central de dicho organismo rehabilite las prestaciones por desempleo, en caso de que los beneficiarios no hayan agotado el total de las prestaciones que tenía derecho a percibir, y lo comunique a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

REF. L. 24.013
RES. 37/95 (S.E. y F.P.)
-2-

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO deberá:

1. evaluar la procedencia del programa de acuerdo a la información remitida por las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO o por las Agencias Territoriales del M.T.S.S.;

2. comunicar a las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO y/o a las Agencias Territoriales del M.T.S.S., la aprobación definitiva para participar del PROGRAMA DE REINSERCIÓN LABORAL, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la recepción de los formularios presentados en los Anexos I y II. Si existiera alguna observación, la misma deberá ser comunicada en el término de VEINTICUATRO (24) horas a la GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO o a la Agencia Territorial del M.T.S.S. correspondiente y a la SUBGERENCIA GENERAL DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y DESEMPLEO de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de tomar las medidas correctivas necesarias antes de la liquidación del PROGRAMA DE REINSERCIÓN LABORAL;

3. evaluar el avance del PROGRAMA DE REINSERCIÓN LABORAL.

Art. 4º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá:

1. desarrollar e implementar un software que le permita a las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO y a las Agencias Territoriales del M.T.S.S., utilizando la base de beneficiarios del seguro de desempleo, brindar información actualizada sobre los potenciales beneficiarios del PROGRAMA DE REINSERCIÓN LABORAL a los empresarios que así lo soliciten. La modalidad de acceso del software deberá facilitar la búsqueda y selección de perfiles laborales;

2. hasta tanto las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO, o las Agencias Territoriales del M.T.S.S., cuenten con los elementos adecuados para trabajar dicha base de datos de beneficiarios del seguro de desempleo, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá suministrarles los listados de manera impresa, ordenada según el perfil laboral del beneficiario, dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes;

3. establecer un cronograma que contemple los plazos que se deben cumplir para que la liquidación del PROGRAMA DE REINSERCIÓN LABORAL se lleve a cabo durante el mes en el que se recepciona la documentación remitida por las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO o por las Agencias Territoriales del M. T. S. S.;

4. controlar por intermedio de sus delegaciones la consistencia de la información enviada por las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO o por las Agencias Territoriales del M.T.S.S. de ser la misma inconsistente, ésta deberá ser devuelta para que se subsanen los errores o se declare la inhabilitación del beneficiario para participar del PROGRAMA DE REINSERCIÓN LABORAL en un plazo que no podrá exceder las VEINTICUATRO (24) horas de recibida. En caso de no presentar inconsistencias, las delegaciones deberán remitir la documentación a su Sede Central, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recepcionada, para que la misma actúe según lo previsto en el Inciso 5 del presente artículo;

5. suspender del seguro de desempleo y dar de alta en el PROGRAMA DE REINSERCIÓN LABORAL a los beneficiarios que se incorporan al mismo;

6. comunicar a los beneficiarios del PROGRAMA DE REINSERCIÓN LABORAL su alta al mismo a través del formulario que se presenta en el ANEXO III de la presente Resolución, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber sido recepcionada la documentación en la Sede Central;

7. dar de baja en el PROGRAMA DE REINSERCIÓN LABORAL a los trabajadores excluidos del mismo antes del plazo de finalización del contrato y darlos nuevamente de alta en el seguro de desempleo, en caso de que aún no hayan agotado las prestaciones del seguro de desempleo y de que dicha exclusión se hubiere producido por causas ajenas a la voluntad del trabajador, comunicándole esta acción a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO;

8. liquidar la ayuda económica a los beneficiarios del PROGRAMA DE REINSERCIÓN LABORAL y hacer efectivo el pago en el banco en que los mismos cobraban la prestación del seguro de desempleo, salvo que se hubiera producido una actualización de domicilio.

TITULO III: OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Art. 5º — Los empleadores que hayan solicitado adherir al PROGRAMA DE REINSERCIÓN LABORAL deberán:

1. contratar a trabajadores que no hayan sido previamente despedidos por la empresa;

2. acordar un salario igual o mayor al básico de convenio para la actividad. Durante los periodos en que el trabajador perciba la ayuda económica del PROGRAMA DE REINSERCIÓN LABORAL, el empleador sólo deberá abonar el complemento salarial que iguale la remuneración acordada;

3. retener los aportes y abonar las contribuciones a la Seguridad Social correspondientes a los salarios o complementos salariales de los trabajadores;

4. pagar asignaciones familiares al trabajador beneficiario durante todo el periodo de duración del contrato;

5. comunicar a la GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO, o en su ausencia, a la Agencia Territorial del M.T.S.S. en la provincia, las bajas de beneficiarios por extinción de la relación laboral, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producidas;

6. formalizar la aceptación de las obligaciones del presente título firmando el formulario de adhesión del ANEXO I.



Ref. L. 24.013.

Res. 37/85 (S.E., F.P.).

-3-

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 6° — En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones mencionadas en el presente título, el empleador deberá devolver al Fondo Nacional de Empleo el monto de las ayudas económicas abonadas por el PROGRAMA DE REINSENCION LABORAL.

TITULO IV: PAGO DE LA AYUDA ECONOMIA

Art. 7° — Los beneficiarios del PROGRAMA DE REINSENCION LABORAL percibirán una ayuda económica total, equivalente al monto de las prestaciones que al beneficiario le faltare percibir en concepto de seguro de desempleo. Dicha ayuda económica estará a cargo del Fondo Nacional de Empleo.

Art. 8° — El pago de la ayuda económica consistirá en una suma mensual equivalente a la mitad de la cuantía de la prestación por desempleo que le hubiera correspondido percibir al trabajador contratado como beneficiario del seguro de desempleo. El pago de la ayuda económica descripta en el párrafo anterior deberá efectuarse por el doble del tiempo de las prestaciones pendientes de cumplimiento en el seguro de desempleo.

Art. 9° — De forma. -

NOTA : NO SE AGREGAN LOS ANEXOS (Formularios)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

**Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social
y
Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos**

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 517/95 y 679/95

Establécese que todos los beneficiarios de todos los subsistemas de la seguridad social serán identificados individualmente por el Sistema Unico de Registro Laboral mediante el otorgamiento de Código Unico de Identificación Laboral (C. U. I. L.)

Bs. As., 15/12/95

Pro 26.12.95

VISTO las Leyes Números 18.017 y sus modificaciones, 24.013 y 24.241 y sus modificaciones, y los Decretos Números 1021 del 29 de junio de 1994 y 292 del 14 de agosto de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dotar de mayor eficiencia y agilidad la administración y control del régimen de asignaciones familiares, para lo cual es menester la identificación de los trabajadores activos, así como de sus grupos familiares, en tanto perciben por éstos últimos las asignaciones correspondientes.

Que el cabal cumplimiento de la protección de los trabajadores en situación de desempleo prevista por el artículo 119 incisos "b" y "c" de la Ley N° 24.013 por parte de los entes responsables hace igualmente necesaria la identificación de aquellos trabajadores al igual que la de los miembros de sus grupos familiares, comprendidos en los beneficios establecidos en los mencionados incisos.

Que el artículo 8° del Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995 impone que ningún beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud podrá estar afiliado a más de un Agente, ya sea como beneficiario titular o como miembro del grupo familiar primario, debiendo en todos los casos unificarse la afiliación, disponiendo asimismo que el ente recaudador dictará las normas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de esa obligación.

Que el considerando cuarto del Decreto N° 1021 del 29 de junio de 1994 aludía a la inclusión de las Obras Sociales, en tanto los aportes destinados a ellas sean parte integrante de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C. U. S. S.).

Que con fundamento en lo manifestado en el considerando anterior, el artículo 2° del precitado Decreto N° 1021/94 impuso a las Obras Sociales identificar a los trabajadores afiliados mediante el Código Unico de Identificación Laboral (C. U. I. L.) o con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.), de tratarse de trabajadores autónomos.

Ref. L. 24013

Res. Conj. 517/95 MTSS y
679/95 MEOSP

- CUIL extensivo a familiares -

Que el Capítulo 2, del Título II de la Ley N° 24.013 dispuso la concentración de los registros de inscripción y afiliación del trabajador y los subsistemas de la seguridad social en el SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL, en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, quedando a su cargo, según el artículo 19 inciso "h" de la referida Ley.

Que corresponde, por lo tanto, que el SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL sea el organismo otorgante del Código Unico de Identificación Laboral (C. U. I. L.), al universo de beneficiarios comprendidos en los antes mencionados subsistemas de la seguridad social, sean éstos trabajadores en actividad, jubilados y/o miembros de sus respectivos grupos familiares, a fin de poder dar cumplimiento a toda la normativa vigente al respecto.

Por ello,

**LOS MINISTROS DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL Y DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:**

Artículo 1° — Todos los beneficiarios de todos los subsistemas de la seguridad social serán identificados individualmente por el SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL, mediante el otorgamiento de Código Unico de Identificación Laboral (C. U. I. L.). Quedan comprendidos en esta identificación los trabajadores en relación de dependencia, los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo, los jubilados y pensionados, juntamente con todos los miembros de sus respectivos grupos familiares.

Art. 2° — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los beneficiarios de los subsistemas de la seguridad social y trabajadores autónomos que posean Código Unico de Identificación Laboral (C. U. I. L.) o Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.).

Art. 3° — El SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL queda facultado para dictar las normas reglamentarias y operativas pertinentes, debiendo en todos los supuestos respetarse la identidad numérica entre el Código Unico de Identificación Laboral (C. U. I. L.) y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.), dispuesta en el artículo 1° del Decreto N° 1021/94.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca, y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — José A. Caro Figueroa.



Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 574/95

Establécense las condiciones bajo las cuales y con carácter excepcional, se podrá autorizar la extensión del plazo de ejecución de los proyectos aprobados y que se estén desarrollando en el marco de los Programas ASISTIR, PRENO y PROAS.

Bs. As., 29/12/95

Mo 9-1-96

VISTO la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, las Resoluciones MTSS N° 1279/94, 1280/94 y 121/95 que crean los Programas de Asistencia Solidaria (PROAS), de Entrenamiento Ocupacional (PRENO) y ASISTIR respectivamente, las Resoluciones SsE N° 47/94 y N° 3/95 que reglamentan los Programas PROAS y PRENO y la Resolución S.E. y F.P. N° 5/95 que reglamenta el Programa ASISTIR, y

CONSIDERANDO:

Que los Programas de Empleo que impulsa el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se encuentran en proceso de reformulación, a efectos de optimizar la utilización de los recursos del Fondo Nacional de Empleo y elevar el nivel de impacto socioeconómico de los mismos.

Que las condiciones sociolaborales de algunas Provincias justifican que hasta tanto se pongan en marcha los nuevos Programas de Empleo previstos para el año 1996, los proyectos que se vienen desarrollando con mayor éxito, tengan la posibilidad de continuar por un periodo de tiempo adicional.

Que a tal fin, es necesario establecer las condiciones bajo las cuales y con carácter excepcional, se podrá autorizar la extensión del plazo de ejecución de los proyectos aprobados y que se estén desarrollando en el marco de los Programas ASISTIR, PRENO y PROAS

Por ello.

EL MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la extensión del periodo de ejecución de proyectos que se estén desarrollando a la fecha en el marco de los Programas de Asistencia Solidaria (PROAS), de Entrenamiento Ocupacional (PRENO), y ASISTIR, conforme los requisitos que prevé la presente Resolución y por un lapso que no podrá superar el 28 de febrero de 1996.

Art. 2° — La extensión a que se hace referencia el artículo anterior sólo podrá ser autorizada cuando el proyecto se esté ejecutando de conformidad a la normativa vigente para cada

uno de los programas mencionados en el artículo 1°, y las Provincias, en cuya jurisdicción se estén realizando los mismos, hayan cancelado las sumas adeudadas por los siguientes conceptos: cofinanciamiento del Programa, pago proporcional de las Pólizas de Seguro por Responsabilidad Civil, y Cobertura de Salud que les corresponden de la conformidad a los convenios suscriptos con este Ministerio, y a lo dispuesto por las resoluciones MTSS N° 1279/94 y 1280/94, y Resoluciones SsE N° 47/94 y 3/95. En el caso de que la Provincia en cuyo territorio se esté ejecutando el Proyecto cuya extensión se solicita adeude pagos por los rubros mencionados en este artículo, sólo procederá la misma cuando las autoridades provinciales presenten y acuerden con la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES DEL TRABAJO un plan de pagos a los efectos de cancelar las sumas adeudadas.

Art. 3° — Será condición necesaria a los fines de que se conceda la autorización mencionada en el artículo 1°, que la Provincia donde se esté ejecutando el Proyecto acepte en forma expresa la prórroga de las obligaciones a su cargo, establecidas en la normativa y convenios aplicables en cada caso.

Art. 4° — La solicitud de extensión del plazo de ejecución deberá ser presentada por los Organismos Ejecutores de los Proyectos comprendidos en el artículo 1° de la presente Resolución, ante la Gerencia Regional de Promoción del Empleo de su jurisdicción, por escrito, debiendo explicitarse las circunstancias excepcionales que justifican y hacen necesaria la continuidad del proyecto cuya prórroga se solicita.

Art. 5° — Los Gerentes Regionales de Promoción del Empleo, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibidas las solicitudes, deberán elevarlas para su aprobación a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO conforme

se determina en la reglamentación acompañadas de un breve informe merituando las justificaciones aludidas.

Art. 6° — La DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO deberá expedirse sobre la aprobación de la extensión del plazo solicitada, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recepcionada la documentación pertinente. Asimismo, dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas desde la aprobación, deberá comunicar tal circunstancia a la Gerencia de Promoción del Empleo que corresponda y a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Art. 7° — Los proyectos prorrogados continuarán rigiéndose por la misma normativa y convenios bajo los cuales se estuvieran desarrollando.

Art. 8° — Las erogaciones que corresponda financiar con recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo, motivadas por la continuidad de los proyectos cuya prórroga sea aprobada, serán imputadas a los cupos presupuestarios que para financiar Programas de Empleo transitorio sean asignados a cada Provincia durante el ejercicio correspondiente al año 1996.

Art. 9° — Vencido el periodo de ejecución de los proyectos aprobados según lo dispuesto en la presente, se deroga las Resoluciones MTSS N° 1279/94, 1280/94 y 121/95, Las Resoluciones SsE N° 47/94 y N° 3/95 y la Resolución S.E. y F.P. N° 5/95.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial.— José A. Caro Figueroa.

Ref. Ley 24013
Res. (MTSS) 574/95



Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. Ley 24013
Res. (MTSS) 575/95

-1-

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 575/95

Establécese la distribución de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo destinados a financiar los programas de empleo transitorio, promoción de empleo privado y formación profesional a implementar en el año 1996.

Bs. As., 29/12/95

no 9-1.96

VISTO la Ley de Presupuesto Nacional y la Ley N° 24.013.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo en su artículo 128 faculta al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ha implementar acciones de formación, calificación, capacitación, reconversión, perfeccionamiento y especialización de trabajadores tendientes a apoyar y facilitar la creación de empleo productivo, y reinserción ocupacional de trabajadores desocupados.

Que el artículo 143 de la ley antes mencionada crea el Fondo Nacional de Empleo con el objetivo de proveer al financiamiento de las acciones anteriormente mencionadas.

Que en este contexto resulta necesario asignar los recursos de dicho Fondo para la ejecución de los programas de empleo y formación profesional correspondientes al ejercicio 1996.

Que en lo que respecta a programas de empleo en general es deseable distribuir estos recursos entre las provincias beneficiarias mediante criterios de equidad y eficiencia atendiendo la problemática particular de cada región.

Que a efectos de cumplir con dicho objetivo, es conveniente establecer cupos presupuestarios por tipo de programa de empleo y formación profesional a implementar en el ejercicio 1996, distribuidos geográficamente y basados en un índice que relacione condiciones geográficas, demográficas y sociolaborales.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo destinados a financiar los programas de empleo transitorio, promoción de empleo privado y formación profesional a implementar en el año 1996 serán distribuidos conforme lo indicado en la planilla que como ANEXO I forma parte de la presente resolución. La SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL se encuentra facultada a reasignar dichos fondos cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.

Art. 2° — El cupo de distribución anual indicado en el ANEXO I se comprometerá cuatrimestrales. LA SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL fijará el monto correspondiente a cada cuatrimestre.

Art. 3° — Las Gerencias Regionales de Promoción del Empleo podrán proponer a la SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, a través de la estructura de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES DEL TRABAJO, la reasignación de fondos entre los distintos programas, siempre que respeten el cupo presupuestario total asignado a cada provincia y el cupo específico fijado para los Programas de Promoción de Empleo Privado previsto en el ANEXO I.



Ref. Ley 24013
Res. (MTSS) 575/95

- 2 -

Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 4° — Las Direcciones Regionales podrán iniciar gestiones para que la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL, en caso de existir razones suficientes que así lo justifiquen, modifique los cupos presupuestarios totales y por programas asignados a las provincias que componen sus respectivas regiones.

Art. 5° — En caso de estar agotadas las posibilidades de compensación presupuestaria entre las provincias pertenecientes a una misma Dirección Regional, la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES DEL TRABAJO, con consenso explicito de todas las Direcciones Regionales, podrá realizar una presentación fundada ante la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL solicitándole que modifique los cupos presupuestarios totales y por programas asignados a provincias pertenecientes a diferentes regiones. Utilizando este mecanismo, la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES DEL TRABAJO podrá asimismo solicitar a la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL la asignación de recursos del Fondo sin Asignación Específica previsto en el ANEXO I.

Art. 6° — A los fines de coordinar las acciones para la implementación de políticas de empleo y formación profesional, la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES DEL TRABAJO gestionará la firma de acuerdos marcos entre las provincias y el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y Archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I
Distribución de Fondos por Provincias
Programas de Empleo 1996

Provincia	Empleo Transitorio	Promoción de Empleo Privado	Sub-Total Programas de Empleo	Formación Profesional	Fondos sin Asignación Específica
Buenos Aires	\$ 4.519.320	\$ 10.545.080	\$ 15.064.400	-	-
Capital	\$ 459.940	\$ 1.839.760	\$ 2.299.700	-	-
Catamarca	\$ 2.180.360	\$ 934.440	\$ 3.114.800	-	-
Chaco	\$ 1.777.620	\$ 4.147.780	\$ 5.925.400	-	-
Chubut	\$ 1.534.520	\$ 2.301.780	\$ 3.836.300	-	-
Córdoba	\$ 3.071.900	\$ 3.071.900	\$ 6.143.800	-	-
Corrientes	\$ 1.522.765	\$ 3.529.035	\$ 5.051.800	-	-
Entre Ríos	\$ 1.137.240	\$ 2.653.560	\$ 3.790.800	-	-
Formosa	\$ 2.638.740	\$ 1.759.160	\$ 4.397.900	-	-
Jujuy	\$ 2.181.920	\$ 3.272.880	\$ 5.454.800	-	-
La Pampa	\$ 1.264.900	\$ 1.264.900	\$ 2.529.800	-	-
La Rioja	\$ 3.804.320	\$ 951.080	\$ 4.755.400	-	-
Mendoza	\$ 2.638.480	\$ 3.957.720	\$ 6.596.200	-	-
Misiones	\$ 2.767.700	\$ 2.767.700	\$ 5.535.400	-	-
Neuquén	\$ 2.274.480	\$ 1.516.320	\$ 3.790.800	-	-
Río Negro	\$ 1.134.120	\$ 2.646.280	\$ 3.780.400	-	-
Salta	\$ 5.542.160	\$ 1.385.540	\$ 6.927.700	-	-
San Juan	\$ 1.950.650	\$ 1.950.650	\$ 3.901.300	-	-
San Luis	\$ 1.247.480	\$ 1.871.220	\$ 3.118.700	-	-
Santa Cruz	\$ 671.840	\$ 2.687.360	\$ 3.359.200	-	-
Santa Fe	\$ 7.970.690	\$ 3.416.010	\$ 11.386.700	-	-
Santiago del Estero	\$ 6.436.560	\$ 1.609.140	\$ 8.045.700	-	-
Tierra del Fuego	\$ 943.280	\$ 1.414.920	\$ 2.358.200	-	-
Tucumán	\$ 6.184.360	\$ 2.650.440	\$ 8.834.800	-	-
TOTAL	\$65.855.345	\$ 64.144.655	\$130.000.000	\$65.000.000	\$ 15.000.000



Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

**Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social**

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 576/95

Créase el Programa "TRABAJAR".

Bs As., 29/12/95

VISTO la Ley N° 24.013, y

CONSIDERANDO: *pro 9.1.96*

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 de la referida Ley, los recursos del Fondo Nacional de Empleo podrán destinarse a fomentar las oportunidades de empleo para los grupos con mayores dificultades y a reducir el impacto de la caída del nivel de ingresos por pérdida de empleo.

Que las actuales condiciones del mercado laboral aconsejan continuar con la ejecución de Programas que brinden una ayuda económica a desocupados en períodos de búsqueda de empleo, a la vez que permita mejorar sus posibilidades de inserción laboral.

Que resulta deseable que, a través de los citados Programas, se contribuya al desarrollo de la infraestructura económica y social y al mejoramiento de las distintas comunidades existentes en el territorio nacional.

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL el diseño y puesta en marcha de Programas especiales de empleo para grupos y regiones vulnerables.

Que la experiencia adquirida en la gestión de los distintos Programas de empleo desarrollados durante el año 1995, aconseja introducir modificaciones que tiendan a optimizar la asignación de recursos y la focalización de los beneficiarios con el ob-

jeto de elevar el nivel de impacto social de los Programas.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1° — Crear el Programa "TRABAJAR", el que se desarrollará de conformidad a lo establecido en la presente Resolución y sus disposiciones reglamentarias y se financiará con recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo asignados a Programas de Empleo Transitorio.

Art. 2° — El Programa orienta sus acciones a los grupos de trabajadores desocupados más vulnerables con el objeto de que a través de proyectos de infraestructura económica y social se contribuya al desarrollo de las comunidades y a mejorar las posibilidades de empleabilidad de los beneficiarios.

Ref. Ley 24013
Res. (MTSS) 576/95

Art. 3° — Podrán presentar proyectos, en el marco del Programa, en forma individual o conjunta, organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, organismos descentralizados y entes autárquicos, empresas públicas y entidades comunitarias sin fines de lucro, denominados a los efectos de la presente "Organismos Ejecutores". En caso de realizarse la presentación en forma individual este organismo será considerado "Organismo Responsable", y cuando la presentación se realizara de manera conjunta, uno de ellos deberá asumir tal carácter.

Art. 4° — Los Organismos Responsables podrán subcontratar, bajo su exclusiva responsabilidad, la realización de parte de las obras contenidas en el proyecto propuesto con empresas privadas, debiendo especificar con exactitud los límites y alcances de la subcontratación mencionada.

Art. 5° — La SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL podrá brindar asistencia técnica a los Organismos Ejecutores que lo soliciten para la formulación de los proyectos.

Art. 6° — El período de ejecución de proyectos en el marco del Programa no será inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6), durante los cuales el beneficiario percibirá una ayuda económica no remunerativa individual y mensual de hasta pesos DOSCIENTOS (\$ 200) a cargo del Fondo Nacional de Empleo.

Art. 7° — El Programa prevé la contratación, a través del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los riesgos de siniestros que pudieran acaecer a los beneficiarios durante el desarrollo de las tareas previstas en el proyecto, el cual será sufragado con recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo.

Art. 8° — La cobertura de salud de los beneficiarios del Programa, durante el período de permanencia en el mismo, será responsabilidad exclusiva de los organismos Responsables.

Art. 9° — La reglamentación del Programa estará a cargo de la SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, la que fijará las pautas generales, mecanismos y plazos de presentación y aprobación de proyectos, criterios de selección de beneficiarios, así como todo otro aspecto que haga al mejor funcionamiento del Programa.

Art. 10. — Es obligación de los Organismos Responsables realizar el proyecto en los términos en que fue aprobado, caso contrario serán sancionados con inhabilitación para participar en los Programas de Empleo que impulse el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderles en virtud de la legislación vigente.

Art. 11. — La gestión del Programa estará a cargo de las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO, o de las oficinas del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL que cumplan dichas funciones, con el apoyo administrativo de las AGENCIAS TERRITORIALES del M.T.S.S. y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, bajo la supervisión de la SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 12. — La SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL será la responsable de la instrumentación, seguimiento, fiscalización y evaluación del Programa en todo el país. A tal fin podrá contratar a entidades públicas o privadas, para realizar las tareas que considere necesarias.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa



Ref. Ley 24013
Res (SEFP) 1/96

Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Secretaría de Empleo y Formación Profesional
PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 1/96

Establécense los fondos comprometidos por Provincia de los Programas ASISTIR, PROAS
y PEP-PYME.

Bs. As., 2/1/96

mo 9. 1. 96



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY Nº 23.298

ORGANICA DE PARTIDOS POLITICOS

TEXTO ACTUALIZADO
POR LA DIRECCION DE
INFORMACION PARLAMENTARIA

VER TEXTO ACTUALIZADO EN CARPETA COLGANTE Nº:

40



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY Nº 23.298 "Orgánica de los Partidos Políticos"

B.O.: 25/10/85

TÍTULO I — Principios generales

Art. 1° — Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley.

Art. 2° — Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

Art. 3° — La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;

b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;

c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Art. 4° — Los partidos políticos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil y por las disposiciones de la presente ley.

(*) **Art. 5°** — Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y asimismo a los que concurren a elecciones municipales en la ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del 4 de noviembre de 1985, salvo en el caso del art. 50, Inc. c), que será de aplicación a partir del 3 de noviembre de 1985.

Art. 6° — Corresponde a la justicia federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

TÍTULO II — De la fundación y constitución

CAPÍTULO I — Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política

1. Partidos de distrito

Art. 7° — Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personalidad jurídico-política como partido de distrito deberá solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %) del total de los inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000); este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;

b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;

c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;

d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;

e) Acta de designación de las autoridades promotoras las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la carta orgánica y dentro de los seis (6) meses de la fecha del reconocimiento definitivo. el acta de la elección de las autoridades definitivas deberá remitirse al juez federal con competencia electoral;

f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;

g) Libros a que se refiere el art. 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rubricación;

h) Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

2. Partidos nacionales

Art. 8° — Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez federal con competencia electoral del distrito de su fundación.

Obtenido el reconocimiento, el partido recurrente deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiera actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el art. 7°, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Testimonio de la resolución que le reconoce personalidad jurídico-política;

b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacionales;

c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;

d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Art. 9° — A los efectos del artículo anterior se considera distrito de la fundación aquel donde se hubieren practicado los actos originarios y de la constitución del partido.

En el caso de los partidos que hayan obtenido cualquier reconocimiento anterior, el distrito de la fundación será el de la sede judicial, mientras subsista la voluntad de mantenerlo y una sentencia definitiva no establezca otro distrito.

* 3. De las confederaciones, fusiones y alianzas transitorias

Art. 10. — Queda garantizado a los partidos políticos el derecho a constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias, en los términos y condiciones establecidos en las respectivas cartas orgánicas, debiendo respetarse en la materia la disposición contenida en el art. 3°, Inc. c).

y de un modo análogo lo dispuesto por los arts. 7° y 8°.

El reconocimiento de las alianzas transitorias deberá ser solicitado por los partidos que las integran el juez federal con competencia electoral del lugar del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos dos (2) meses antes de la elección.

4. De la intervención y la secesión

Art. 11. — En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos.

* **Art. 12.** — Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

CAPITULO II — Del nombre

Art. 13. — El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Art. 14. — El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la justicia federal con competencia electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez federal con competencia electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada al efecto de la oposición que pudiere formular otro partido o el procurador fiscal federal.

Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia tendrán el derecho de apelar sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes.

La resolución definitiva deberá ser comunicada a la Cámara Nacional Electoral a los fines del art. 39.

Art. 15. — La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

Art. 16. — El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional" ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Art. 17. — Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo desde la sentencia firme respectiva.

Art. 18. — Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtenga su reconocimiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CAPITULO III — Del domicilio

Art. 19. — Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personalidad jurídico-política. Asimismo, deberán denunciar los domicilios partidarios central y local.

Art. 20. — A los fines de esta ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.

TITULO III — De la doctrina y organización

CAPITULO I — De la carta orgánica y plataforma electoral

Art. 21. — La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Art. 22. — Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos deberán ser remitidas al juez federal con competencia electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

TITULO IV — Del funcionamiento de los partidos

CAPITULO I — De la afiliación

Art. 23. — Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Justicia Federal con competencia electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio del Interior a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior respetando medida, calidad del material y demás características.

Art. 24. — No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

Art. 25. — La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaran la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considere dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral, salvo lo dispuesto en el art. 28.

No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción. También se extinguirá por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los arts. 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Art. 26. — El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la Justicia Federal con competencia electoral.

Art. 27. — El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado por los partidos políticos, o a su solicitud por la Justicia Federal. En el primer

caso, actualizado y autenticado, se remitirá el juez federal con competencia electoral antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera.

Art. 28. — Los partidos podrán ajustándose a las disposiciones e instrucciones del juzgado llevar bajo su responsabilidad el registro de afiliados y el padrón partidario, sin otra participación de la justicia federal con competencia electoral, que la relativa al derecho de inspección y fiscalización que se ejercerá por el juez de oficio o a petición de parte interesada.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CAPITULO II — Elecciones partidarias internas

Art. 29. — Las elecciones partidarias internas se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

Art. 30. — La justicia federal con competencia electoral podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada, quien se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo.

Art. 31. — El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado y comunicado al juez federal con competencia electoral.

Art. 32. — Las decisiones que adopten las Juntas Electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.

El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato.

Salvo el caso del párrafo primero las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación ante la Cámara correspondiente dentro de los tres (3) días de notificadas. El recurso se interpondrá

debidamente fundado ante el juez federal con competencia electoral quien lo remitirá de inmediato al superior, el que deberá decidirlo, sin más trámite dentro de los cinco (5) días de recibido.

En ningún caso se admitirá la recusación ya sea con o sin causa, de los magistrados intervinientes.

Art. 33. — No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes.

b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios.

c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios.

d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.

Art. 34. — La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda.

CAPITULO III — De la titularidad de los derechos y poderes partidarios

Art. 35. — Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

Art. 36. — La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

CAPITULO IV — De los libros y documentos partidarios

Art. 37. — Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente:

a) Libro de inventario;

b) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;

c) Libro de actas y resolución en hojas fijas o móviles.

Además, los comités centrales de distrito llevarán el fichero de aliados.

CAPITULO V — De los símbolos y emblemas partidarios

Art. 38. — Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto de los símbolos y emblemas regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CAPITULO VI — Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria

Art. 39. — La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distrito llevarán un registro público, a cargo de sus respectivos secretarios donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones.
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;
- f) La extinción y la disolución partidaria.

Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente por los juzgados de distrito a la Cámara Nacional Electoral para la actualización del registro a su cargo.

TITULO V — Del patrimonio del partido

CAPITULO I — De los bienes y recursos

Art. 40. — El patrimonio del partido se integrará con los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

Art. 41. — Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes podrán imponer cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades extranjeras,
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieran sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

L. 23.298

-5-

Art. 42. — Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior incurrirán en multas equivalentes al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

La persona de existencia ideal que efectuare las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilícitamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere a sus directores, gerentes, representantes o agentes

Las personas físicas que se enumeran a continuación serán pasibles de inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en elecciones públicas y particulares internas y para el desempeño de cargos públicos por el término de dos (2) a seis (6) años:

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el art. 41 y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;

b) Los afiliados que por sí o por interpósita persona aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por sí o por interpósita persona solicitaran a sabiendas de aquéllos donaciones o aportes para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas, en contra de lo prescripto por el art. 41;

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados para un partido, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;

d) Los que utilizaren, directa o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

Art. 43. — Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al Fondo Partidario Permanente creado por el art. 46.

Art. 44. — Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica o los organismos directivos.

Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto deberán inscribirse a nombre del partido.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 45. — Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras nacionales.

La exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encuentren afectados, en forma fehaciente, exclusiva y habitual, a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

La exención también alcanzará a los bienes de renta del partido siempre que ésta fuera invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso exclusivo del mismo.

CAPITULO II — Del Fondo Partidario Permanente y de los subsidios y franquicias

Art. 46. — Créase el Fondo Partidario Permanente con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. La ley de presupuesto general de la Administración nacional determinará, con carácter de permanente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Permanente.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá de dicho fondo a los efectos que determina esta ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá igualmente las franquicias que, en carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos reconocidos.

Al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, los partidos reconocidos percibirán cincuenta centavos de austral, por cada voto obtenido en la última elección. Del monto que corresponda, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los nacionales.

Para los supuestos de alianzas, escisiones y/o partidos nuevos, que no registren preferencia electoral anterior, se faculta al Poder Ejecutivo nacional para que lije un adelanto con sistema de avales políticos y/o contracautelas económicas, que hagan concordar los montos a subsidiar con lo reseñado en el párrafo anterior.

Las fracciones de un partido involucradas en una escisión serán instadas a ponerse de acuerdo en cuanto a la estimación de la distribución del subsidio. De no arribarse al mismo se podrá dejar sin efecto la adjudicación del subsidio, o distribuirlo a criterio del Poder Ejecutivo nacional.

CAPITULO III — Del control patrimonial

Art. 47. — Los partidos, por el órgano que determine la carta orgánica, deberán:

a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o bienes, con indicación de la fecha de los rhismos y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios, con todos sus comprobantes;

b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;

c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral nacional en que haya participado el partido, presentar al juez federal con competencia electoral correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Art. 48. — Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar en la secretaría electoral del juez competente, para conocimiento de los interesados y del ministerio fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

Si dentro de los cinco (5) días de vencido dicho término no se hicieron observaciones, el juez ordenará su archivo. Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el juez resolverá y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

Los estados anuales de las organizaciones partidarias en el distrito y en el orden nacional deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial.

TITULO VI — De la caducidad y extinción de los partidos

Art. 49. — La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Art. 50. — Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años.

b) La no presentación en distrito alguno a tres (3) elecciones consecutivas debidamente justificada;

c) No alcanzar en dos (2) elecciones sucesivas el dos por ciento (2 %) del padrón electoral en ningún distrito;

d) La violación de lo determinado en los arts. 7º, incs. e) y g) y 37, previa intimación judicial.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 51. — Los partidos se extinguen:

a) Por las causas que determine la carta orgánica;

b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;

c) Cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquellas, cometieren delitos de acción pública,

d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Art. 52. — La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos serán declaradas por sentencia de la Justicia Federal con competencia electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido sea parte.

Art. 53. — En caso de declararse la caducidad de la personería política de un partido renocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del interesado y del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

Art. 54. — Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación, al Fondo Partidario Permanente, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Federal con competencia electoral, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días podrá ordenar su destrucción.

TÍTULO VII — Del procedimiento partidario ante la justicia electoral

CAPÍTULO I — De los principios generales

Art. 55. — El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado, en doble instancia.

Art. 56. — La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

Art. 57. — Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y los procuradores fiscales federales en representación del interés y orden públicos.

En el procedimiento sumario electoral, los derechos de la carta orgánica que hayan sido desconocidos y el agotamiento de la vía partidaria no podrán ser objeto de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y constituirán defensas a sustanciarse durante el proceso y resueltas en la sentencia.

Art. 58. — La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados, o por poder otorgado ante escribano público o por acta-poder extendida por ante la Secretaría Electoral.

Art. 59. — Ante la Justicia Federal con competencia electoral se podrá actuar con patrocinio letrado.

Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando lo consideren necesario para la buena marcha del proceso.

Art. 60. — Las actuaciones ante la Justicia Federal con competencia electoral se tramitarán en papel simple, y las publicaciones dispuestas por ella en el Boletín Oficial, serán sin cargo.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CAPITULO II -- *Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad*

Art. 61. -- El partido en constitución que solicitare reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente; en su defecto el juez federal con competencia electoral verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin.

Art. 62. -- Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior y vencidos los términos de notificación y publicación dispuesta por el art. 14, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al procurador fiscal federal y a los apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción, así como a los de otros distritos, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien la formule con la prueba en que se funde, sin perjuicio de la intervención del ministerio público por vía de dictamen.

Los comparecientes a la audiencia antes indicada, podrán apelar.

Art. 63. -- El juez federal con competencia electoral, cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días hábiles, a conceder o denegar la personalidad solicitada.

Concedido el reconocimiento, ordenará publicar en el Boletín Oficial, por un (1) día el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

Art. 64. -- De toda resolución definitiva o que decida artículo, las partes interesadas, y el procurador fiscal federal, podrán apelar dentro del término de cinco (5) días hábiles por ante la Cámara Nacional Electoral.

Este recurso se concederá en relación y a los efectos regulados en los artículos siguientes.

CAPITULO III -- *Del procedimiento contencioso*

Primera Instancia

Art. 65. -- Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por cinco (5) días hábiles. Vencido el término, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de personería del representante deberá resolverse previamente.

El procurador fiscal federal dictaminará en la audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles de celebrada aquélla.

Los términos establecidos por esta ley son perentorios. La justicia federal con competencia electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.

Segunda Instancia

Art. 66. -- De toda sentencia o resolución definitiva o que decida artículo podrá apelarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, por ante la Cámara Nacional Electoral, excepto en el caso previsto por el art. 61 del Código Electoral Nacional.

La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos. El recurso de apelación comprende al de nulidad.

Art. 67. -- El recurso de apelación será sustanciado ante el juez federal con competencia electoral, y del memorial que lo funde se dará traslado a la apelada por cinco (5) días.

Al interponerse el recurso ante el juez federal con competencia electoral las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Capital Federal. En su defecto, la Cámara Nacional Electoral podrá intimar a hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.

Art. 68. -- Recibidos los autos, la Cámara como medida para mejor proveer, podrá disponer la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias, así como comparendos verbales.

Producidas las pruebas o efectuado el comparendo verbal, en su caso, se correrá vista al procurador fiscal federal de segunda instancia. Agregado el dictamen fiscal, pasarán los autos al acuerdo para dictar sentencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 69. — El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será de cinco (5) días.

La aclaratoria de la sentencia definitiva podrá interponerse, en ambas instancias dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación y deberá ser resuelta en primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.

Art. 70. — Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva que decida artículo, la Cámara dispondrá que los autos pasen al subrogante legal, para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Art. 71. — Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

TITULO VIII — Disposiciones generales

Art. 72. — Quedan derogadas las leyes de facto 22.627 y 22.734 y la ley 23.048.

Art. 73. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 74. — El Poder Ejecutivo nacional extenderá al Ministerio del Interior los beneficios que en concepto de franquicias prevé el art. 46 con cargo al Fondo Partidario Permanente.

Art. 75. — Los partidos políticos de distrito o nacionales y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en el plazo de un (1) año a partir de su vigencia.

Art. 76. — Por esta única vez todos los trámites establecidos por la presente ley a los efectos del reconocimiento de partidos políticos o sus alianzas podrán cumplirse hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de realización de los primeros comicios nacionales.

TITULO IX — Cláusula transitoria

Art. 77. — El subsidio previsto en el art. 46, se acuerda también a los partidos reconocidos, con referencia a la campaña para la próxima elección del 3 de noviembre de 1985, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5º. de esta ley.

Art. 78. *De forma.*



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY Nº 23.298

ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

NOTAS

- Art. 5º: texto según ley 23.476, art. 2º, B.O.: 3-3-87
- Art. 10º: texto según ley 23.476, art. 2º, B.O.: 3-3-87



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY Nº 23.298

ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Planilla de modificaciones:

- Ley Nº 23.476 - B.O: 3-3-87



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 2089/92

Modificase el Régimen del Fondo Partidario Permanente.

Bs. As., 16/11/92 B.O. 20/11/92.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

REGIMEN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

Artículo 1° — En la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR funcionará la cuenta especial "FONDO PARTIDARIO PERMANENTE", con el siguiente régimen:

a) Se acreditará con el ingreso de:

I Las contribuciones que prevea la Ley de presupuesto general de la ADMINISTRACION NACIONAL para los fines que determina el art. 46 de la Ley Nro. 23.298 (Orgánica de los Partidos Políticos).

II Las multas a que se refiere el artículo 43 del mencionado cuerpo legal.

III El producto de las liquidaciones de los bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos, en el caso previsto por el art. 54 de la citada ley.

IV Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Nacional.

V Los reintegros que efectúen los partidos políticos, confederaciones y alianzas.

c) La cuenta especial será administrada directamente por el MINISTERIO DEL INTERIOR con la obligación de comunicar mensualmente a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, el movimiento que se registre.

* **ARTICULO 2°** — A los efectos de verificar en los partidos políticos, confederaciones y alianzas el correcto uso de los aportes y franquicias que se otorguen, el MINISTERIO DEL INTERIOR podrá adoptar los mecanismos de fiscalización que estime oportunos y necesarios.

Los partidos políticos deberán destinar los aportes y franquicias otorgados por el presente a gastos institucionales, parte de los cuales deberán dedicarse a financiar el funcionamiento de centros de investigación, de capacitación y formación política.

Art. 3° — Los aportes a partidos políticos reconocidos serán anuales y se pagarán de conformidad con la presente reglamentación.

Art. 4° — Los aportes se harán sobre la base de la "unidad elector"; a los efectos del presente Decreto se entenderá por "unidad elector" a la unidad de cuenta que expresada en Pesos resulte del cociente de dividir la suma de dinero asignada al FONDO PARTIDARIO PERMANENTE en la Ley de Presupuesto General de la ADMINISTRACION NACIONAL para cada año, por la suma de votos válidos emitidos —que resulten computables a efectos del presente aporte—, más la multiplicación de la cantidad de legisladores nacionales por CINCUENTA MIL (50.000).

Art. 5° — a) Previo al cálculo de la unidad elector, cada año el MINISTERIO DEL INTERIOR determinará la separación de un VEINTE POR CIENTO (20 %) del dinero fijado por la Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional para el FONDO PARTIDARIO PERMANENTE y procederá a su reparto entre los partidos políticos para sus gastos de administración estableciendo una suma fija e igual que se pagará a todos los partidos que hubieren superado el DOS POR CIENTO (2 %) de los votos válidos emitidos para la categoría DIPUTADOS NACIONALES en por lo menos UNA (1) de las DOS (2) últimas elecciones realizadas, se hallaren reconocidos al 31 de diciembre del año anterior y tengan representación legislativa en el Congreso Nacional.

b) Cada partido político reconocido recibirá anualmente la cantidad de unidades elector que correspondan a la cantidad de sufragios obtenidos para la categoría Diputados Nacionales en la elección inmediata anterior, en la cual hubiera participado el partido, confederación o alianza.

c) Los partidos políticos reconocidos con representación legislativa recibirán en forma anual un aporte equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) unidades elector por cada banca legislativa nacional que tuvieran. Este aporte se pagará de la siguiente forma:

I Legislador de partido nacional: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de este aporte será para el distrito de su origen y el saldo para el partido nacional, entregándose sólo al partido en cuya lista fue elegido;

II Legislador de partido de distrito: El total del aporte se pagará al partido del distrito que integró al momento de su elección.

En caso de alianzas se pagará al partido a cuyo bloque pertenezcan los legisladores que den derecho al aporte por banca legislativa nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

d) Los aportes se pagarán siempre que no se hubiere incurrido en las causales siguientes:

I La no realización de elecciones internas partidarias durante el término de CUATRO (4) años.

II La no presentación en distrito alguno a TRES (3) elecciones consecutivas debidamente justificada, en el caso de los partidos nacionales se aplicará lo anterior cuando no se presentare en distrito alguno.

III No alcanzar en DOS (2) elecciones sucesivas el DOS POR CIENTO (2 %) del padrón electoral en el distrito, y en el caso de los partidos nacionales se aplicará lo anterior cuando no alcanzare dicho porcentual en por lo menos cinco (5) distritos.

IV La violación de lo determinado en los artículos 7º, incisos e) y g) y 37 de la Ley 23.298, si hubiere existido intimación judicial.

En caso de alianzas el aporte por voto establecido se hará a cada partido integrante de la alianza en partes proporcionales a la cantidad de afiliados de cada partido, salvo que la alianza estableciera otra forma.

Art. 6º — Cuando una norma fije obligaciones de reintegros al FONDO PARTIDARIO PERMANENTE los representantes de los órganos directivos del partido obligado serán solidariamente responsables del pago de ellos.

Art. 7º — La mora en hacer efectivos los reintegros y multas fijados por las leyes y decretos se producirá de pleno derecho por el mero transcurso del plazo fijado o que corresponda, sin necesidad de interpelación alguna al partido y/o a sus autoridades. Producida la mora en la obligación de pago (sea reintegro o multa) el partido será sancionado con la suspensión automática de los beneficios y aportes del FONDO PARTIDARIO PERMANENTE hasta que regularice la obligación de pago con más los intereses a la tasa activa del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para operaciones de cuenta corriente. Los beneficios y aportes caídos durante la suspensión serán perdidos en forma definitiva y no se pagarán al rehabilitarse los beneficios del FONDO PARTIDARIO PERMANENTE.

Art. 8º — El aporte será determinado anualmente y (conforme la partida del presupuesto para la ADMINISTRACION NACIONAL y las disposiciones del presente) se pagará en forma proporcional y mensual.

Los partidos políticos podrán optar por recibir los aportes en dinero o en crédito a su favor en cuentas corrientes de empresas prestatarias de servicios elegidas por el propio partido político.

Para los casos en que los partidos políticos optaren por abrir cuentas a su favor en empresas prestatarias de servicios deberán realizarlos de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) El partido político notificará al MINISTERIO DEL INTERIOR de los montos a asignar a cada cuenta corriente en las empresas y si resultare aún un saldo a su favor lo percibirá en dinero, siempre sobre la parte proporcional de su aporte anual.

b) El monto proporcional de cada cuenta será pagado por el MINISTERIO DEL INTERIOR en forma mensual y proporcional en las cuentas señaladas por el partido en cuestión hasta dicho monto.

c) En los casos de cuentas corrientes con empresas prestatarias de servicios de comunicación telefónica los teléfonos deberán estar ubicados en sedes partidarias que cuenten con elementos externos que las identifiquen como tales.

Las llamadas deberán haber sido efectuadas dentro del territorio de la República, excluyéndose expresamente las realizadas al exterior.

d) En los casos de servicio de tipo postal sólo podrán alcanzar franqueo de correspondencia simple y telegramas dentro del territorio nacional.

e) En los casos de servicios de transporte (sean terrestres, aéreos, marítimos o fluviales) deberán corresponder a servicios realizados dentro del territorio nacional, no alcanzando esta franquicia ningún viaje al exterior.

D derogado.

g) Los partidos políticos que optaren por cobrar directamente sus cuotas mensuales en dinero, deberán presentar trimestralmente a la Dirección Nacional Electoral los libros y copias de las facturas que acrediten el uso de los fondos para los fines que les fueron asignados.

Art. 9º — Los partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo, en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas, los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR, destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Art. 10. — Los espacios serán otorgados a los organismos centrales de cada partido, confederación y alianza, los que podrán delegar su uso en favor del comité u organización local partidaria que estimen conveniente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 11. — En los espacios concedidos no se exigirá la presentación previa del texto de las disertaciones. Tampoco se podrá trasladar o exhibir esta propaganda comercial ni símbolos o emblemas partidarios que no estén reconocidos como tales por la Justicia electoral. Los partidos podrán canjear sus espacios con las emisoras por espacios de publicidad política partidaria.

Cada agrupación política será responsable del uso indebido que haga de dichos espacios, de conformidad con las disposiciones vigentes. En caso de espacio cedido utilizando para espacio publicitario al el partido permitiere su uso con publicidad comercial, deberá pagar una multa del doble del precio que corresponda al espacio utilizado en infracción.

Art. 12. — La presentación y cierre de las emisiones que se hagan en uso de esta franquicia estarán a cargo exclusivamente del locutor de la emisora, el que leerá un texto uniforme para todos los partidos y mencionará el nombre del orador, el tema y la agrupación que representa. En ningún caso el locutor podrá efectuar una alusión, repelleción o mención de los conceptos vertidos por el disertante. Salvo ajustes efectuados conforme el artículo anterior.

Art. 13. — El pago de los espacios que excedan a aquellos que el COMITÉ FEDERAL DE RADIO-DIFUSIÓN declare encuadrados en el art. 72, incs. 1 y 2 de la Ley Nro. 22.285 no serán imputados al "FONDO PARTIDARIO PERMANENTE", al igual que los costos de producción correspondientes, a excepción de los emergentes del uso del cable coaxial.

Art. 14. — Las multas aplicadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nro. 23.298 deberán hacerse efectivas ante el MINISTERIO DEL INTERIOR dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la correspondiente sentencia judicial. La mora en el pago de las mismas producirá la suspensión del derecho a participar del "FONDO PARTIDARIO PERMANENTE" hasta su integración total.

Art. 15. — El MINISTERIO DEL INTERIOR recibirá el VEINTE POR CIENTO (20 %) de la partida presupuestaria FONDO PARTIDARIO PERMANENTE previo a toda otra deducción prevista en el presente Decreto por la extensión de las franquicias a que se refiere el art. 74 de la Ley Nro. 23.298.

Art. 16. — Deróganse los Decretos Números 396 del 31 de julio de 1989 y 1169 del 1ro. de noviembre de 1989.

Art. 17. — De forma. —



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

ref. Ley 23.298
DECRETO N° 2089/92

NORMAS ACLARATORIAS

DECRETO N° 2653/92 (B.O.: 6-1-93)

.....

Art. 3° — Aclárase el Decreto N° 2089 del 16 de noviembre de 1992 en el sentido de que comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 1993, manteniéndose en vigencia los Decretos Nos. 396 y 1169 de fechas 31 de julio y 1° de noviembre de 1989, respectivamente, hasta el día 31 de diciembre del corriente año.

Art. 4° — Facúltase al Ministerio del Interior para reglamentar el Decreto N° 2089 de fecha 16 de noviembre de 1992 modificado por el presente decreto.

.....



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DECRETO N° 2089/92

N O T A S

Art. 2º: Texto según dec. 2653/92 (B.O.: 6-1-93)

Art. 8º: INC. f): DEROGADO por dec. 2653/92 (B.O.: 6-1-93)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1491/93 130 14-7-93

Establécese su facultad para determinar y acordar el aporte por voto obtenido a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales del año 1993.

Bs. As., 14/7/93

VISTO el artículo 46 de la Ley N° 23.298 y el artículo 23 de la Ley N° 24.191. y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas dispone que al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, las agrupaciones políticas que participen en las mismas tendrán derecho a percibir un aporte relacionado con los votos que hubieran obtenido en la última elección.

Que la norma invocada en segundo lugar fija dicho aporte en la suma de UN PESO (\$ 1) por cada voto obtenido en la referida elección.

Que resulta necesario dictar las normas reglamentarias que posibiliten la aplicación de lo dispuesto por las mencionadas leyes.

Que es pertinente delegar en el MINISTERIO DEL INTERIOR la atribución de determinar y acordar los aportes correspondientes a cada agrupación política.

Que los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para determinar y acordar el aporte por voto obtenido, establecido en el artículo 46 de la Ley N° 23.298, a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales del año 1993.

Art. 2° — El aporte será abonado por el MINISTERIO DEL INTERIOR separadamente para cada distrito electoral.

Art. 3° — El presente aporte se distribuirá entre las agrupaciones políticas reconocidas, de conformidad con la pauta distributiva prevista por el artículo 46, 4° párrafo, de la Ley N° 23.298.

Art. 4° — Los partidos políticos y confederaciones que participaron en las elecciones nacionales de los años 1991 o 1992, sin integrar una alianza, percibirán UN PESO (\$ 1) por cada voto obtenido en aquellas oportunidades.

Art. 5° — En el caso de los partidos sin referencia electoral inmediatamente anterior, se acordará el adelanto a que hace referencia el 5° párrafo del artículo 46 de la Ley N° 23.298, que será equivalente a las afiliaciones que tuviera la agrupación política y en caso de carecer de ellas por hallarse recientemente reconocida a la fecha de la elección, se calculará dicho adelanto sobre la base del número mínimo de adhesiones requeridas para el reconocimiento de la personería jurídico política, según lo establecido por el artículo 7°, inciso a), de la Ley N° 23.298.

Luego de conocidos los resultados del escrutinio definitivo, se procederá a completar el aporte a dichas agrupaciones políticas; el monto que les corresponda surgirá de aplicar el porcentaje de los votos que hubieran obtenido en las elecciones nacionales de 1993, sobre los votos positivos de la elección nacional inmediatamente anterior y a ello se le deberá restar el adelanto que se le hubiera otorgado. Si luego de realizado dicho cálculo algún partido hubiera percibido un adelanto mayor que el aporte que le hubiera correspondido y en consecuencia resultara debiendo una suma determinada, será intimado mediante comunicación oficial a reintegrar la suma correspondiente en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de intimación, vencido el mismo, se incrementará el monto adeudado con los intereses bancarios de plaza.

Art. 6° — En caso de que los partidos se hayan presentado a las elecciones nacionales de los años 1991 ó 1992 conformando una alianza, la distribución del aporte entre los partidos miembros se hará en proporción al número de afiliados que cada uno tuviera al momento de constituirse la alianza, según certificación de la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito pertinente.

Art. 7° — En caso de que alguno de los partidos miembros de la alianza la hubiera integrado como partido simplemente inscripto en el distrito, la proporción se calculará sobre la base del número mínimo de adhesiones requeridas para el reconocimiento de un partido político establecido por el artículo 7°, inciso a) de la Ley N° 23.298.

En la hipótesis prevista en el párrafo anterior, el aporte se hará efectivo en su totalidad a los organismos partidarios nacionales.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

REF. LEY N°: 23.298

MONTO DEL APORTE ESTABLECIDO POR ELART.46 DE
LA LEY 23.298

LEY N° 24.191 (De Presupuesto para el año 1993)

.....
/ ARTICULO 23. — Fijase en la suma de un peso (\$ 1) por voto obtenido, el aporte establecido por el artículo 46 de la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos.

En el caso que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma, distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción de los afiliados certificados por la justicia electoral en el distrito que se considere a la fecha de la constitución de la alianza.

.....



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 1682/93

Asignase un aporte tendiente a posibilitar a las agrupaciones políticas reconocidas el cumplimiento de exigencias de sus cartas orgánicas.

Bs. As., 9/8/93

VISTO el artículo 46 de la Ley N° 23.298 y el Expediente N° 353.335/93 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada crea el FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, con la finalidad de proveer a los partidos políticos reconocidos, de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

Que resulta imprescindible para las agrupaciones políticas dar cumplimiento a lo dispuesto en sus cartas orgánicas en lo relativo a reunir sus convenciones, congresos o asambleas partidarias, cuando estos son órganos superiores del gobierno del partido.

Que es procedente financiar con el FONDO PARTIDARIO PERMANENTE un aporte tendiente a posibilitar a las agrupaciones políticas reconocidas el cumplimiento de las referidas exigencias de sus cartas orgánicas, que hace además a la democracia interna de los partidos políticos.

Que el inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Nacional así como la norma legal invocada, facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Asignase un aporte destinado a ayudar a los partidos políticos reconocidos en el orden nacional, a la realización de UNA (1) convención, congreso o asamblea partidaria siempre que la misma constituya un órgano de gobierno de jerarquía superior conforme a lo dispuesto por la respectiva carta orgánica.

Art. 2° — Los partidos nacionales con representación parlamentaria percibirán, a los efectos previstos en el artículo anterior, un aporte de hasta un máximo de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-) y los partidos nacionales sin representación parlamentaria hasta un máximo de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000.-).

Art. 3° — El aporte otorgado podrá ser destinado por las agrupaciones beneficiarias a los fines de la organización de la convención tanto en pasajes como en alojamiento u otros gastos que estime necesarios, debiendo, dentro de los TREINTA (30) días de realizada la convención, rendir cuentas a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del dinero gastado y reintegrar el remanente si lo hubiera.

Art. 4° — El presente aporte deberá ser solicitado por el partido al MINISTERIO DEL INTERIOR CON POR LO MENOS SESENTA (60) días de antelación a la fecha de la convención, aportando certificación emanada de la Justicia Electoral del distrito donde se haya fijado su sede central partidaria, dejando constancia de la adecuación de la reunión a los estatutos partidarios. En el caso en que una agrupación política no hubiera podido dar cumplimiento a este requisito y realizara su convención antes de haber recibido el aporte destinado a tal efecto, tendrá derecho a solicitar el reintegro de los gastos efectuados hasta la concurrencia con los montos definidos en el artículo 2° del presente decreto.

Art. 5° — Los integrantes del órgano ejecutivo de cada partido político beneficiario, serán, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3° del presente decreto, los responsables personales y solidarios.

Art. 6° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente serán imputados contra los fondos obrantes en el Programa 17 "FONDO PARTIDARIO PERMANENTE" - Jurisdicción 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 7° — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para reglamentar y acordar los aportes creados en el presente decreto.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

Ref. L. 23 298



Ref. L. 23298

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 1683/93

Asignase un aporte destinado a contribuir con los gastos derivados de la impresión de boletas electorales.

Bs. As., 9/8/93

VISTO el artículo 46 de la Ley N° 23.298 y el Expediente N° 353.337/93 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la norma invocada crea el Fondo Partidario Permanente, a fin de facilitar a las agrupaciones políticas los medios económicos que contribuyan al cumplimiento de sus funciones institucionales.

Que es procedente, en tal sentido crear un aporte destinado a contribuir con los gastos derivados de la impresión de boletas electorales que los partidos políticos tienen que afrontar al tiempo de realizar una elección nacional.

Que el inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Nacional como asimismo la ley mencionada, facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Asignase un aporte destinado a colaborar con los gastos de impresión de boletas electorales en que deban incurrir las agrupaciones políticas reconocidas que concurren a elecciones nacionales.

★ **ARTICULO 2°** — En el caso de llevarse a cabo elecciones nacionales simultáneas, el presente aporte sólo se destinará a las boletas o secciones de boletas en las que se elijan candidatos a cargos electivos nacionales.

El aporte correspondiente a la sección de boleta presidencial sólo se pagará en relación con el número de inscriptos en el registro electoral del distrito en que cada partido estuviera reconocido.

Art. 3° — El aporte consistirá en PESOS CUARENTA Y CINCO DIEZ MILESIMOS (\$ 0,0045) y PESOS VEINTICINCO DIEZ MILESIMOS (\$ 0,0025) por sección de boleta de DOCE CENTIMETROS (12 cm.) por DIECINUEVE CENTIMETROS (19 cm.) y DOCE CENTIMETROS (12 cm.) por NUEVE CENTIMETROS CON CINCO MILIMETROS (9,5 cm.) respectivamente y se pagará a cada agrupación política tantas boletas como las que resulten de adicionar el número de inscriptos en el registro electoral del distrito de que se trate más DIEZ (10) veces el número de afiliados del partido beneficiario.

Art. 4° — Dicha contribución podrá ser solicitada luego de que las juntas electorales nacionales hayan oficializado los modelos de boletas.

Art. 5° — A los efectos de percibir el presente aporte, las agrupaciones beneficiarias deberán solicitarlo a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, acompañando el modelo de boleta oficializado por la Junta Electoral y una certificación extendida por la Justicia Federal con Competencia Electoral de la cantidad de afiliados de los partidos y número de electores hábiles del distrito correspondiente.

Art. 6° — Si una vez recibido este aporte la agrupación política se abstuviere, aconsejare votar en blanco o por otra agrupación, deberá restituir los importes percibidos sin intereses, dentro de los TREINTA (30) días de adoptada esa decisión. Vencido dicho plazo se incrementará el monto adeudado con los intereses bancarios de plaza.

Art. 7° — La omisión del reintegro previsto en el artículo precedente provocará la suspensión del derecho a participar del Fondo Partidario Permanente hasta la restitución total de la suma adeudada.

Art. 8° — Los integrantes del organismo ejecutivo de la agrupación política serán responsables personales y solidarios del cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el presente decreto.

Art. 9° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente serán imputados contra el Programa 17 "FONDO PARTIDARIO PERMANENTE" - Jurisdicción 3000 — MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 10. — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para determinar y acordar los aportes que se concedan como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

★ Art 2° . texto según D 531/95 art 1° Bo 18.4.95



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 23.298

Normas Complementarias

Ley 24.307 (Presupuesto para 1994) Bo 30.12.93

ARTICULO 24. — Fijase en la suma de dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2,50) por voto obtenido en la última elección de diputados nacionales, el aporte establecido por el artículo 46 de la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos.

En el caso que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción de los afiliados certificados por la Justicia electoral en el distrito que se considere a la fecha de la constitución de la alianza.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 23.298

LEY N° 24.447

Apruébase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995.

Sanccionada: Diciembre 23 de 1994.

Promulgada Parcialmente: Diciembre 28 de 1994.

B.O. 30.12.94

ARTICULO 24. — Fijase en la suma de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50) por voto obtenido en la última elección de diputados nacionales, el aporte establecido por el Artículo 46 de la Ley N° 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos.

En el caso que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción de los afiliados certificados por la justicia electoral en el distrito que se considere a la fecha de la constitución de la alianza.



Ref. L. 23 298

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 94/95

Facúltase al Ministro del Interior para determinar y acordar el aporte por voto obtenido, establecido en el artículo 46 de la Ley N° 23.298, a aquellos que participen en las elecciones nacionales de 1995 para Presidente, Vicepresidente y Diputados Nacionales.

Bs. As., 20/1/95

Pro 25.1.95

VISTO el artículo 46 de la Ley N° 23.298 y el artículo 24 de la Ley N° 24.447, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas dispone que al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, las agrupaciones políticas que participen en las mismas tendrán derecho a percibir un aporte.

Que la norma invocada en segundo lugar fija dicho aporte en la suma de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50.-) por cada voto obtenido en la última elección (diputados nacionales).

Que resulta necesario dictar las normas reglamentarias que posibiliten la aplicación de lo dispuesto por las mencionadas leyes.

Que resulta pertinente delegar en el señor Ministro del Interior la atribución de determinar y acordar los aportes correspondientes a cada agrupación política.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades que surgen de las atribuciones conferidas por el inciso 2° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase al señor Ministro del Interior para determinar y acordar el aporte por voto obtenido; establecido en el artículo 46 de la Ley N° 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, con las modificaciones introducidas por el artículo 24 de la Ley N° 24.447; a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales de 1995 para Presidente, Vicepresidente y Diputados Nacionales.

Art. 2° — El presente aporte se distribuirá entre las agrupaciones políticas reconocidas, de conformidad con la pauta distributiva prevista por el artículo 46, párrafo 4° de la Ley N° 23.298 y será abonado por el MINISTERIO DEL INTERIOR en forma separada, a los organismos

partidarios de distrito, de los organismos partidarios nacionales.

Art. 3° — Los partidos políticos que participaron en las elecciones de diputados nacionales del año 1993, sin integrar una alianza, percibirán la suma de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50.-) por cada voto obtenido en aquella oportunidad.

Art. 4° — En el caso de los partidos que se hayan presentado a las elecciones de diputados nacionales de 1993 conformando una alianza, la distribución del aporte entre los partidos miembros se hará en proporción al número de afiliados que cada uno tuviera al momento de constituirse la alianza, según certificación de la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito pertinente.

Art. 5° — Cuando alguno de los partidos miembros de la alianza la hubiera integrado simplemente inscripto en el distrito, la proporción se calculará sobre la base del número mínimo de adhesiones requeridas para el reconocimiento de un partido político, establecido por el artículo 7° inciso a) de la Ley N° 23.298. En la hipótesis prevista en el párrafo anterior, el aporte se hará efectivo en su totalidad a los organismos partidarios nacionales.

Art. 6° — En el caso de los partidos sin referencia electoral inmediatamente anterior, se acordará el adelanto a que hace referencia el párrafo 5°, del artículo 46 de la Ley N° 23.298, que será equivalente a las afiliaciones que tuviera la agrupación política y en caso de carecer de ellas, se calculará dicho adelanto sobre la base del número mínimo de adhesiones requeridas para el reconocimiento de la personería jurídico-política, según lo establecido por el artículo 7°, inciso a) de la Ley N° 23.298. Conocidos los resultados del escrutinio definitivo, se completará el aporte de dichas agrupaciones políticas, su monto surgirá de aplicar el porcentaje de los votos obtenidos en las elecciones nacionales de 1995 para Presidente, Vicepresidente y Diputados Nacionales, sobre los votos positivos de la elección nacional inmediatamente anterior y a ello se le deberá restar el adelanto otorgado. Si realizado dicho cálculo algún partido percibió un adelanto mayor que el aporte correspondiente y en consecuencia resultara debiendo una suma determinada, será intimado mediante comunicación oficial a reintegrar la suma correspondiente en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de intimación.

Oportunamente el MINISTERIO DEL INTERIOR fijará el sistema de avales políticos y/o contracautelas económicas, establecido en el párrafo 6° del Artículo 46 de la Ley N° 23.298.

Art. 7° — A los partidos que, por haber recibido adelantos de aportes destinados a la campaña electoral de 1994 y como consecuencia del resultado electoral, hubieran quedado en la condición de deudores del FONDO PARTIDARIO PERMANENTE se les descontarán las sumas respectivas del presente aporte.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.